

Valledupar, 21 de abril de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, la presente demanda, recibida de la Oficina Judicial, Reparto, para su estudio.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00069-00.  
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.  
DEMANDANTE: MILENA ESTHER LEYVA RODRÍGUEZ.  
DEMANDADO: DIOMAR DAVID ECHAVEZ SERRANO.

Valledupar, 22 de abril de 2022.

**AUTO**

Admite impedimento y avoca conocimiento dentro del proceso ordinario laboral.

**CONSIDERACIONES**

El Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, mediante proveído del 10 de septiembre de 2021, declaró impedimento conforme a la causal 9 de las contenidas en el Art 141 del CGP, norma aplicable por integración normativa al Procedimiento laboral y ordenó remitir la demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar, la cual correspondió por reparto a esta Agencia Judicial.

Así las cosas, procede el Despacho con fundamento en lo establecido en el inciso 2° del Art 140 *ejusdem* a decidir con relación al impedimento presentado por la Juez de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar Dra.

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00069-00.  
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.  
DEMANDANTE: MILENA ESTHER LEYVA RODRÍGUEZ.  
DEMANDADO: DIOMAR DAVID ECHAVEZ SERRANO.

Elizabeth Carmona Mercado, para conocer de la presente demanda ordinaria laboral.

Las causales de impedimentos y recusaciones son de índole taxativa, y su aplicación debe darse de manera restrictiva; de modo que no se permiten apreciaciones, adiciones y aplicaciones por vía de interpretación; siendo ello así los Arts. 140 y 141 de la norma procesal general imperativos.

Se observa que, en el auto del 10 de septiembre de 2021, la titular del Juzgado de pequeñas causas laborales manifestó estar impedida por las siguientes razones:

De conformidad con lo establecido en el artículo 140 del Código General del Proceso, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos una vez adviertan la configuración de cualquiera de las causales contempladas en el artículo 141 del mismo Estatuto Procesal, normatividad aplicable al procedimiento laboral por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En el proceso referenciado, como ya se dijo, advierte el despacho la configuración de causal de impedimento para abordar el asunto de manera objetiva, específicamente la enunciada en el numeral 9 del artículo 141 del CGP, que dispone:

*“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”* (Subrayas propias)

Con el apoderado judicial sustituto de la parte demandada, Dr. DEIBIS JAVIER RAMIREZ GUTIERREZ, me unen fuertes lazos de amistad de muchos años, además laboramos juntos en causas litigiosas, primeramente, en la sociedad GRUPO LEGAL ASER LTDA, posteriormente de manera conjunta e independiente hasta el año 2017, aproximadamente.

Ahora bien, analizado el poder especial visible a folio 57 del expediente digital a juicio de este despacho, se ha configurado la causal de impedimento invocada por la Dra. Elizabeth Carmona Mercado, es decir la establecida en el numeral 9 del Art 141 del CGP; y en consecuencia se ha de declarar fundado el mismo.

De igual modo, en virtud de lo consagrado en el inciso 2° del Art.140 *ibídem* aprehéndase el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral de única instancia presentada por MILENA ESTHER LEYVA RODRÍGUEZ a través de apoderado judicial contra DIOMAR DAVID ECHAVEZ SERRANO.

Finalmente, como quiera que dentro del proceso el demandado se encuentra notificado personalmente del auto admisorio, fijese el día el día miércoles 18 de mayo de 2022 a las 09:00 AM, para realizar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TRÁMITE y FALLO establecida en el artículo 72 del CPT, oportunidad procesal en la que el demandado contestará la demanda y entregará las pruebas que pretenda hacer valer y las que tenga en su poder.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00069-00.  
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.  
DEMANDANTE: MILENA ESTHER LEYVA RODRÍGUEZ.  
DEMANDADO: DIOMAR DAVID ECHAVEZ SERRANO.

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar fundado el impedimento manifestado por la Dra. Elizabeth Carmona Mercado, como titular del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, en tal medida declárese separada del conocimiento de la presente demanda, conforme a la parte motiva de este proveído; y en consecuencia comuníquesele esta decisión.

**SEGUNDO:** Avocar el conocimiento de demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por MILENA ESTHER LEYVA RODRÍGUEZ contra DIOMAR DAVID ECHAVEZ SERRANO.

**TERCERO:** Convóquese a las partes para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, el día miércoles 18 de mayo de 2022 a las 09:00 a.m.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**VIVIAN CASTILLA ROMERO**  
**JUEZ**

Proyectó: ACCM

